



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI646/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. EDGAR MARTÍNEZ JIMÉNEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 28 de febrero de 2011, se recibió en la Unidad de Enlace de este Instituto, el escrito libre del C. Edgar Martínez Jiménez, mediante el cual realizó una solicitud de información a este Instituto la cual se transcribe a continuación:

"(...)

**Edgar Martínez Jiménez**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones que me sean personales los estrados de esta dependencia a su digno cargo, o bien el correo electrónico [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8º Constitucional, 1, 2, 1 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, vengo a solicitar el que tenga a bien proporcionar al suscrito la siguiente información.

- Si aparece alguna persona registrada en el padrón electoral nacional de nombre [REDACTED]
- El domicilio completo que aparezca registrado en el padrón electoral nacional y que corresponda al señor [REDACTED]
- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre del señor [REDACTED]

Lo anterior a fin de exhibirlo como prueba documental dentro del expediente numero [REDACTED] relativo al un juicio Ordinario Civil, radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil de los de la Ciudad de Morelia, Michoacán (...)" **(Sic)**

- II. Derivado de lo anterior, con fecha 1 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace ingresó la solicitud señalada en el párrafo anterior al sistema INFOMEX IFE, asignándole como número de folio UE/11/00898.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Con 2 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Edgar Martínez Jiménez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- IV. Con fecha 10 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, mediante oficio No. STN/T/376/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Por Instrucciones del Dr. Eduardo Rojas Vega, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y en atención a la Solicitud de Información realizada por Edgar Martínez Jiménez, por el sistema IFESAI, con número de folio UE/11/00898 mediante la cual se solicita le sea informado si se tiene registrado en el Padrón Electoral a [REDACTED] así como, le sea proporcionado el domicilio con que se cuenta en este Instituto y copia certificada de la Credencial para Votar de dicho ciudadano, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, numeral IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:

Con el nombre de [REDACTED] dato proporcionado por el requiriente, esta Dirección Ejecutiva no localizó registro alguno en la Base de datos del Padrón Electoral, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender la petición de merito."

- III. Con fecha 23 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Edgar Martínez Jiménez, mismo que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. La Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, lo petitionado por el C. Edgar Martínez Jiménez relativo a –si parece registrado en el padrón nacional el C. [REDACTED]– es **inexistente**, en virtud de que no se localizó registro alguno en la Base de Datos del Padrón Electoral, con el nombre antes indicado.

Derivado de lo anterior, y de la declaratoria hecha por la Dirección Ejecutiva, esta circunstancia trae como consecuencia el que de igual forma sean **inexistentes** los datos relativos al domicilio y a la copia certificada de la credencial para votar del C. [REDACTED].

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

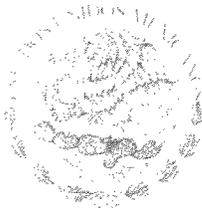
En tal virtud y considerando la aplicación al caso en concreto lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto y tomado en cuenta el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia declarada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con relación a la información requerida por el C. Edgar Martínez Jiménez en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Edgar Martínez Jiménez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** Al C. Edgar Martínez Jiménez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información